

**No. 50390\***

---

**Paraguay  
and  
Uruguay**

**Convention on restitution of automobiles between the Government of the Republic of Paraguay and the Government of the Eastern Republic of Uruguay. Asunción, 24 June 1994**

**Entry into force:** *7 October 1999, in accordance with article 8*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Paraguay, 14 January 2013*

\*No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.

---

**Paraguay  
et  
Uruguay**

**Convention sur la restitution des automobiles entre le Gouvernement de la République du Paraguay et le Gouvernement de la République orientale de l'Uruguay. Asunción, 24 juin 1994**

**Entrée en vigueur :** *7 octobre 1999, conformément à l'article 8*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies :** *Paraguay, 14 janvier 2013*

\* Numéro de volume RTNU n'a pas encore été établie pour ce dossier. Les textes reproduits ci-dessous, s'ils sont disponibles, sont les textes authentiques de l'accord/pièce jointe d'action tel que soumises pour l'enregistrement et publication au Secrétariat. Pour référence, ils ont été présentés sous forme de la pagination consécutive. Les traductions, s'ils sont inclus, ne sont pas en form finale et sont fournies uniquement à titre d'information.

[ SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL ]

**CONVENIO SOBRE RESTITUCION DE AUTOMOTORES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**ARTICULO I**

En virtud del presente Convenio, queda establecido que el vehiculo automotor terrestre, originario o procedente de una de las Partes, que haya ingresado en el territorio de la otra Parte, no acompañado de la respectiva documentación, comprobatoria de propiedad y origen, será secuestrado y de inmediato entregado a la custodia de la autoridad aduanera local.

Para los efectos del párrafo anterior, el secuestro del vehiculo originario o procedente de una de las Partes se efectuará: a) Como consecuencia de orden judicial requerida por el propietario del mismo subrogatario del mismo o su representante, b) de la acción de control de tráfico realizada por las autoridades policiales o aduaneras de la otra Parte.

**ARTICULO II**

1. Toda persona física o jurídica que desea reclamar la restitución de vehiculo de su propiedad formulará su pedido a la autoridad judicial del territorio en el que el mismo se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante, subrogatario, procurador habilitado o a través de las autoridades competentes de la Parte de la cual sea nacional o en la que tenga su domicilio. La reclamación deberá formularse dentro del plazo de TREINTA (30) meses de efectuada la denuncia policial correspondiente. Vencido dicho plazo, prescribe su derecho de hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido en este Convenio.

2. El pedido de restitución será formalizado con la documentación abajo descrita, legalizada por el Consulado del país de la autoridad judicial requerida o por el Consulado del país reclamante, situado en el país de la autoridad judicial requerida, según el caso:

a) Título de propiedad del automotor; b) Parte policial del robo o sustracción del vehiculo en el país de origen; c) En caso de compañías de seguros, certificados de pago o cesión de derechos del propietario; deberá además depositar a la orden del Juzgado, a título de garantía procesal QUINIENTOS (500) dólares estadounidenses o su valor equivalente en moneda local en la fecha de depósito. A estos fines serán aceptados depósitos en efectivo, fianzas

bancarias, pólizas de seguro, o garantías reales sobre inmuebles.

3. El reclamante solicitará personalmente o por procurador, a la autoridad judicial del territorio en que el vehículo se encuentre, su búsqueda y secuestro, en base a la documentación presentada e individualizará, cuando pueda, a la persona que lo tiene, proporcionando nombre y dirección.

4. Recibido el pedido, el Juez ordenará el inmediato secuestro del vehículo y su entrega a la custodia de la autoridad aduanera local. El depósito del vehículo será hecho mediante inventario y, en ningún caso, podrá el mismo ser entregado a cualquiera de las Partes litigantes, ni a un tercero, en carácter de depositario judicial.

5. Una vez secuestrado el vehículo, el juez notificará a la persona demandada, para que en el plazo improrrogable de TRES (3) días hábiles, presente los documentos de origen que certifiquen su derecho sobre el mismo. No serán admitidos otros tipos de pruebas que no sean los documentos de importación del vehículo y los documentos de exportación del mismo, expedidos por la aduana del país de origen, en forma debida y legal.

6. Sin que afecte el curso del proceso, el Juez solicitará a la autoridad aduanera, para que responda en el plazo de VEINTE (20) días, informaciones sobre el ingreso del vehículo.

7. Vencido el plazo del que trata el párrafo cinco, el proceso será tramitado en forma sumaria y el Juez resolverá, por sentencia, la entrega del vehículo a quien tenga derecho.

8. Al presente procedimiento de recuperación de vehículos se dará la más estricta celeridad de acuerdo con la legislación vigente de la Parte en que se tramita el mismo. La autoridad judicial imprimirá a las diligencias la rapidez necesaria. No se admitirá otro tipo de defensa además de las establecidas en el presente Convenio, ni practicas dilatorias, debiendo el Juez, en todos los casos, subsanar los defectos de procedimiento de la mejor manera posible, en beneficio de las Partes.

9. Una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido, el Juez ordenará la devolución del vehículo al propietario, al subrogatario, o a su representante directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que el sea nacional.

ARTICULO III

1. El vehículo automotor terrestre originario o procedente de una de las partes, secuestrado, encontrado por las autoridades de la otra parte, o denunciado como contrabando, por cualquier persona, sin documentación comprobatoria de propiedad y origen, será, de inmediato, entregado a la custodia de la autoridad aduanera del territorio en el cual fue localizado, mediante la redacción de un acta de entrega e inventario.

2. Recibido el vehículo, la autoridad aduanera solicitará por escrito a la autoridad consular de la otra Parte, en un plazo de DIEZ (10) días, informaciones sobre registro policial de hurto o robo de vehículo en el territorio de procedencia, para tener obtener respuesta en un plazo de VEINTE (20) días. La autoridad que reciba la consultase obliga, además, a notificar al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra Parte, instruyendolo sobre como proceder para su recuperación. La inobservancia de estos requisitos anulará las decisiones posteriores.

3. Sin perjuicio de la consulta mencionada en el párrafo anterior, la autoridad aduanera procederá a la publicación, por CINCO (5) veces en DIEZ (10) días, en órgano oficial y en un diario de gran circulación del país, de edictos para que los interesados ejerzan sus derechos en el plazo de DIEZ (10) días, contados desde la fecha de última publicación. En esos avisos serán consignadas todas las características identificantes del vehículo, como marca, modelo, color, números de motor y chasis, etc.

4. Recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo, se suspenderán los trámites por un plazo de VEINTE (20) días, durante el cual el propietario o subrogatario, su representante, el procurador habilitado de la Parte que sea nacional, presentará la documentación pertinente. Recibida la documentación, la autoridad aduanera procederá, en el plazo de CINCO (5) días hábiles, a la entrega del vehículo al propietario, al subrogatario o su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras, o policiales de la Parte de que el sea nacional, y expedirá al interesado el correspondiente certificado.

5. En el caso de no haber respuesta formal en plazo de VEINTE (20) días y no habiendo los interesados ejercido oportunamente sus derechos en cuanto al vehículo en custodia, la autoridad aduanera adoptará las medidas correspondientes establecidas en el respectivo código aduanero.

8. Si cualquier acto o decisión de autoridad administrativa fuera sometido a la autoridad judicial competente, el proceso se regirá por las normas previstas en el presente Convenio.

#### ARTICULO IV

La resolución de primera instancia sera apelable dentro del plazo improrrogable de TRES (3) dias hábiles, debiendo elevarse los autos a la instancia superior sin más trámite. para que en esta se decida en definitiva dentro del plazo de CINCO (5) dias hábiles.

Dicha Resolución no podrá ser apelada si la persona a quien le fuere secuestrado el vehiculo se hallanare a la demanda, o sin estar justamente impedido, no se presentare a estar en juicio.

#### ARTICULO V

Siempre que existiere indicio de adulteración de los números o de substitución de los componentes identificatorios de un vehiculo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de las Partes de proponer, igualmente, sus peritos respectivos. Deberán ser Propuestos peritos matriculados, quienes podrán ser habilitados por la empresa fabricante del vehiculo objeto de la pericia. En todo los casos, los peritos expedirán su respectivos informes dentro del plazo de TRES (3) dias hábiles. Tales informes deberán basarse en los datos de identificación aportados por la empresa fabricante del vehiculo, que serán presentados al Juez legalizados por el consuado del pais de origen del vehiculo.

#### ARTICULO VI

Queda entendido que todos los plazos previstos en este Convenio son considerados como plazos procesales de carácter judicial y a efectos de su computo, se descontarán los dias inhábiles.

Para los plazos no previstos en este Convenio regirán. en todos los casos, los mas breves de la legislación de la Parte en que se tramita el proceso.

#### ARTICULO VII

Toda medida judicial o administrativa sobre robo o hurto de vehiculos originarios o procedentes del territorio de una de las Partes y localizados en el de otra, en proceso a ser promovida a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, se regirá ~~por~~ estas disposiciones.

ARTICULO VIII

El presente Convenio entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan comunicado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales necesarios para la aprobación del mismo. Cada Parte podrá denunciarlo por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto el último día del mes siguiente al de la notificación a la otra Parte.

HECHO en Asunción, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL PARAGUAY



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



LOURDES RIVAS CUEVAS  
Directora de Tratados